



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA - SUR
AUTO – ADMISIBILIDAD

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto que resuelve:

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra los artículos 1 y 3 de la Ley 31192, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto antes referido y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA - SUR
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2021

VISTO

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra los artículos 1 y 3 de la Ley 31192, Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones el retiro de sus fondos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 8 de junio de 2021, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Ley 31192, Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones el retiro de sus fondos. En tal sentido, se ha cumplido con el requisito establecido en las normas citadas.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8 de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4 del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requieren el certificado del acuerdo adoptado por la junta directiva del respectivo colegio profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA - SUR
AUTO – ADMISIBILIDAD

5. Según la certificación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima Sur el día 21 de mayo de 2021 (Anexo 1-A de la demanda), se autorizó al decano la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31192. Por lo tanto, se cumple con el requisito antes mencionado.
6. Por otra parte, el artículo 100 del Código Procesal Constitucional prescribe que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31192 fue publicada el 7 de mayo de 2021 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-B de la demanda). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
7. Se ha cumplido también con los requisitos indicados en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó.
8. Por otra parte, en la demanda se precisan los fundamentos en virtud de los cuales los artículos 1 y 3 de la ley 31192 vulnerarían el derecho a la seguridad social, la intangibilidad de los fondos de pensiones, la sostenibilidad del sistema pensionario y el derecho a la salud, previstos en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
9. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 107 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA - SUR
AUTO – ADMISIBILIDAD

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra los artículos 1 y 3 de la Ley 31192, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA